

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-299/2012.

ACTORA: ELIZABETH SÁNCHEZ
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 36
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ
FLORES.

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-299/2012**, promovido por Elizabeth Sánchez Sánchez, en contra de: “El acuerdo por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñarán como Capacitadores-Asistentes Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes” y el “oficio Número 36JDE/VE/VCYEC/0439/12 por el cual se me notifica mi exclusión del ‘proceso de contratación como capacitador electoral’”, que atribuye al 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México” y a Arturo

SUP-JDC-299/2012

Carrillo Rivas y Janett Guzmán Guerrero, “respectivamente Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del referido consejo distrital” (*sic*) y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de autos se advierte lo siguiente:

1. Registro. Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la actora acudió a las oficinas de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, a realizar los trámites para participar como Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral en el proceso electoral federal 2011-2012.

2. Examen. El veintiuno de enero de dos mil doce, la actora presentó examen de conocimiento, habilidades y actitudes, aspirando a los cargos antes referidos.

3. Suspensión del proceso de contratación. El veinte de febrero de dos mil doce, se notificó a la actora personalmente el oficio Número 36JDE/VE/VCYEC/0439/12 por el cual se le comunicó que no podía continuar con el proceso de contratación como “capacitador asistente electoral”, en virtud de que se desempeñó como representante propietaria del Partido Acción Nacional en la casilla básica de la sección 3275, en la elección local de dos mil once.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de febrero de dos mil doce, Elizabeth Sánchez Sánchez promovió, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los actos señalados, aduciendo que se violó, en su perjuicio, el principio de legalidad en materia electoral, pues niega que haya sido representante del Partido Acción Nacional ante la mesa directiva de casilla de la sección 3275, ubicada en el Municipio de Nezahualcóyotl, en la elección local del Estado de México de dos mil once.

1. Recepción de la demanda. El veintiséis de febrero del año en curso, mediante oficio número CD36/MEX/506/12, de la misma fecha, suscrito por el Presidente del 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, entre otros documentos, el escrito de demanda de juicio ciudadano, el informe justificado, así como la cédula y razón de publicitación.

2. Turno a ponencia. El veintisiete de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal ordenó registrar, formar y turnar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-299/2012**, al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para lo que en derecho proceda; proveído que se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-1215/12 signado por el Secretario General de Acuerdos; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.¹

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo.²

Por lo tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado.³

¹ En atención a lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 11/99, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". En el caso, se trata de determinar si esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del asunto citado al rubro. Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio impugnativo, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior la que emita la resolución que en derecho proceda.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido de manera individual y por propio derecho, mediante el cual la actora controvierte los actos señalados como reclamados, los cuales, en su concepto, la excluyen indebidamente del procedimiento de contratación como capacitador electoral o supervisora electoral, cuando afirma que tiene derecho a ser designada y contratada como tal.

³ Toda vez que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

TERCERO. Estudio del no agotamiento del principio de definitividad (*per saltum*). Como se indicó, la actora solicita a esta Sala Superior que conozca, *per saltum*, de su escrito de demanda, aduciendo, en síntesis, que es un hecho real el que puedan declararse improcedentes las instancias administrativas que pudiera interponer ante las responsables o sus superiores como instancias que pudieran considerarse como previas, con lo cual, sostiene, quedaría en estado de indefensión y en riesgo de que no sea reparable jurídica y materialmente la lesión causada en su contra con los actos impugnados, al transcurrir los tiempos y momentos idóneos del procedimiento del que fue excluida para poder ser restituida plenamente de los derechos que le han sido afectados. Al efecto, invoca el artículo 17 de la Constitución Federal, el denominado Pacto de San José y la tesis 22/2002 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: “COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES”.

Esta Sala Superior considera que dichas razones no son suficientes para que se proceda al conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como lo solicita la actora.

184, 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

SUP-JDC-299/2012

Conforme con el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

El artículo 36, párrafo 2, de la invocada ley adjetiva dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con los artículos 144, párrafo 1, incisos a) y c), 145 y 149 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar, de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales; ninguno de los cuales constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con los artículos 201 y 202 del propio código, tal función de vigilancia corresponde a las comisiones de vigilancia respectivas.

En la especie, los actos señalados como reclamados deben ser del conocimiento, mediante el recurso de revisión, del **Consejo Local** del Instituto Federal Electoral correspondiente al Estado

SUP-JDC-299/2012

de México, al ser el órgano superior tanto de la Junta Distrital Ejecutiva respectiva como del 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, órganos que la actora señala como responsables de los actos que controvierte.

Como se precisó, la actora acude *per saltum* ante esta Sala Superior para impugnar, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, diversos actos relacionados con el proceso de contratación como Capacitador-Asistente electoral (CAE), para el proceso electoral federal 2011-2012.

Sin embargo, la actora, en su argumentación, parte de una apreciación inexacta consistente en que si optara por interponer el recurso procedente, supuestamente, se tornaría imposible evitar que se le causen agravios, además de que se consumaría de manera irreparable las consecuencias jurídicas de los actos realizados.

Así, puesto que el agotamiento del recurso de revisión previsto en la legislación aplicable no implica que la resolución respectiva pudiera ocasionarle mayores agravios, aunado a que no asiste razón a la impugnante cuando aduce una supuesta irreparabilidad.

En efecto, del “MANUAL DE CONTRATACIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES”, particularmente el capítulo 4 relativo a la “contratación”, contenido en el acuerdo identificado con la clave CG217/2011, publicado en el Diario Oficial de la

SUP-JDC-299/2012

Federación el veinticuatro de octubre de dos mil once, se obtiene que el periodo de contratación para Supervisores Electorales será del dieciséis de febrero al quince de julio de dos mil doce y para los Capacitadores Asistentes Electorales del veintidós de febrero al quince de julio de dos mil doce.

En tal virtud, es preciso determinar si, con anticipación al quince de julio del presente año, el agotamiento del recurso de revisión puede entrañar, como lo afirma la actora, la consumación irremediable de los actos administrativos realizados.

De la interpretación sistemática, y, por ende, armónica, de los artículos 17, 18 y 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deriva que el plazo máximo para la sustanciación y resolución del recurso de revisión, a partir de la presentación de dicho medio impugnativo es de **dieciséis (16) días** y, extraordinariamente, de **veinte (20) días**.

Acorde con lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la actora cuando aduce la supuesta irreparabilidad de los actos impugnados, pues, de conformidad con las disposiciones legales invocadas, los plazos que se tienen para la sustanciación y resolución del recurso de revisión son suficientes para que a la actora, de alcanzar su pretensión, le sean reparadas las violaciones que estime le ocasionaron perjuicio, ya que de interponer el recurso de revisión, la resolución del mismo no debe exceder de un plazo de veintiún días desde su interposición, lo que da tiempo suficiente para

SUP-JDC-299/2012

que, de asistirle la razón y logre su pretensión, sea contratada como capacitador asistente electoral con anterioridad al quince de julio del presente año.

Cabe precisar que, según la fecha en la cual se vayan incorporando a las labores los recién contratados Supervisores Electorales o Capacitadores Asistentes Electorales, dependerán las actividades que tengan encomendadas, las cuales varían en función de la etapa en la cual se encuentre desarrollándose el proceso electoral, por lo que, se insiste, de acuerdo con el “MANUAL DE CONTRATACIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES”, se cuenta con tiempo suficiente, es decir, hasta el quince de julio del presente año, para que, de asistirle la razón a la actora en el aludido recurso, no se consume irremediablemente el periodo de contratación respectivo.

Por otra parte, la tesis jurisprudencial invocada por la actora en favor del conocimiento *per saltum* de su demanda no es aplicable al presente caso, toda vez que dicha tesis contempla la posibilidad de impugnar la violación de preceptos constitucionales que no guarden relación con la materia electoral mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, no procede acoger la petición de la actora en el sentido de que, en el caso, opera el denominado *per saltum*, dado que, como se razonó, en la especie, no se actualiza una excepción al principio de definitividad.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión. Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal, así como con los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo dicha premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en cuanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria—como lo es el

presente juicio—, los justiciables debieron acudir previamente a medios de impugnación viables.

Establecido lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la promovente identifica como actos reclamados los siguientes: El acuerdo por el que se designa a los ciudadanos que se desempeñarán como Capacitadores-Asistentes Electorales durante el proceso electoral federal 2011-2012, así como la lista de reserva para cubrir eventuales vacantes y el oficio Número 36JDE/VE/VCYEC/0439/12 por el cual se le notifica que no podrá continuar con el proceso de contratación como capacitador electoral, atribuidos al 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México” y a Arturo Carrillo Rivas y Janett Guzmán Guerrero, Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, respectivamente, de la 36 Junta Distrital Ejecutiva, alegando que indebidamente fue excluida del procedimiento respectivo, razón por la cual solicita se ordene a la responsable se le permita seguir en el procedimiento de contratación y laborar legalmente.

A juicio de esta Sala Superior, el medio impugnativo procedente para controvertir tales actos no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino el **recurso de revisión**, como se muestra a continuación:

Como se indicó en el considerando precedente, conforme con el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

SUP-JDC-299/2012

Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

El artículo 36, párrafo 2, de la invocada ley adjetiva dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con los artículos 144, párrafo 1, incisos a) y c), 145 y 149 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar, de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales; ninguno de los cuales constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con los artículos 201 y 202 del propio código, tal función de vigilancia corresponde a las comisiones de vigilancia respectivas.

En el caso, los actos señalados como reclamados deben ser del conocimiento, mediante el recurso de revisión, del **Consejo Local** del Instituto Federal Electoral correspondiente al Estado de México, al ser el órgano superior tanto de la Junta Distrital

SUP-JDC-299/2012

Ejecutiva respectiva como del 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa.

En efecto, la actora controvierte la determinación que, en su concepto, la excluye indebidamente del proceso de contratación como Capacitador-Asistente electoral (CAE).

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto debe remitirse, con las constancias atinentes, al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en cuanto que, en atención a la naturaleza del acto reclamado, a las autoridades señaladas como responsables y el momento del proceso electoral en que aconteció el hecho, procede el recurso de revisión, por lo siguiente:

Primero, los actos reclamados tienen verificativo dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal en curso, la cual, acorde con los párrafos 3 y 4 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, da inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias, la cual se celebró el siete de octubre del año dos mil once, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el próximo primero de julio de dos mil doce.

SUP-JDC-299/2012

Segundo, los actos señalados como reclamados se atribuyen al 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y a Arturo Carrillo Rivas y Janett Guzmán Guerrero, Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, respectivamente, de la 36 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, ambos del Instituto Federal Electoral, y los actos referidos corresponden a la etapa de preparación de la elección.

En las condiciones relatadas, el conocimiento y resolución del recurso de revisión compete al Consejo Local del Instituto Federal Electoral correspondiente al Estado de México, en términos del artículo 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 134, párrafo 1, inciso c), y 141, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos previstos en el artículo 35, párrafo 1, de la invocada ley procesal, conforme con la tesis, de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”.⁴

⁴ Tesis XXIII/2003, consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1646 y 1647.

SUP-JDC-299/2012

Por lo tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elizabeth Sánchez Sánchez y remitir el expediente al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Idéntico criterio siguió este órgano jurisdiccional al resolver⁵ los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 156 a 164 del presente año,⁶ así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-197/2012.⁷

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. No procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elizabeth Sánchez Sánchez, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse los autos del expediente al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

⁵ Por unanimidad, en sesión pública de siete de febrero de 2012.

⁶ Identificados con los números de expediente: SUP-JDC-156/2012, SUP-JDC-157/2012, SUP-JDC-158/2012, SUP-JDC-159/2012, SUP-JDC-160/2012, SUP-JDC-161/2012, SUP-JDC-162/2012, SUP-JDC-163/2012 y SUP-JDC-164/2012.

⁷ Por unanimidad, en sesión pública de veintinueve de febrero de 2012.

SUP-JDC-299/2012

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** a la actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, así como a la Junta Distrital Ejecutiva y al 36 Consejo Distrital de dicho Instituto en Tejupilco de Hidalgo, en la citada entidad federativa, acompañando copia certificada del presente Acuerdo; y, por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-299/2012

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO